

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EXHORTO
(TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ESTRASBURGO, REPÚBLICA
FRANCESA)
Radicado: 110014003016 2023 01400 00.
Demandante: JORG NOBBE.
Demandado: YASMIN GUEVARA BARRETO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ y estando el asunto en el despacho para resolver la solicitud, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **JORG NOBBE**, actuando por medio de apoderado instauran demanda en contra de **YASMIN GUEVARA BARRETO**, solicitando que se acceda a las siguientes pretensiones y condenas.²

“DECIDE que Don Jorg NOMBRE ejerza exclusivamente la patria potestad sobre el hijo Anna Louse Catalina NOMBRE nacida el 14 de agosto de 2022 en Bogotá DC CUNDINAMARCA (COLOMBIA).

RECUERDA que Doña Jasmín GUVARA BARRETO conserva el derecho y el deber de supervisar la manutención y la educación del hijo, y debe, en consecuencia, ser informada de las elecciones importantes relativas a la vida de este último;

FIJA la residencia del hijo en el domicilio de Don Jorg NOBBB;

DECIDE que doña Yasmin GUEVARA BARRETO no se beneficiara de ningún derecho de visita ni de alojamiento con respecto al hijo;

DECIDE que Doña Yasmin GUEVARA BARRETO no continuara ni a la manutención ni a la educación por medio del pago de una pensión de alimentos;

DECIDE que cada parte conserva la carga de sus costas;

RECUERDA que la ejecución provisional de la presente decisión es de derecho,

RECUERDA que, salvo escrito que constate su consentimiento o ejecución sin reserva, corresponde a la parte más diligente hacer que se proceda a la notificación de la presente decisión por un comisario de justicia para hacer que corran los plazos de recurso.

¹ Dto pdf 04 exp dig.

² Dto pdf 01 pags 11 a 13 ibídem

De esta manera juzgado, puesto a disposición en l secretaria judicial el 13 de septiembre de 2023 y firmado por el juez de familia y por el letrado de la administración de justicia”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 609 del C.G.P., competencia y tramite de los Jueces Civiles del Circuito respecto de las comisiones, dispone:

“Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse”.

En ese orden de ideas y en aplicación de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará el exhorto por falta de competencia y se enviará la misma a los Juzgados de Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente petición (Exhorto del extranjero) por falta competencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfd1744491c08da3320f3b8e60dac13d08c705fc76eee80c663358e1206b067**

Documento generado en 22/01/2024 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>